

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO II

Pamplona, 26 de marzo de 1981

NUM. 14

SUMARIO

PLENO

Normas:

- Norma sobre ayudas a la Enseñanza en Centros no estatales (pág. 1).
- Norma sobre modificación de la disposición segunda de la circular de 7 de junio de 1963 sobre Juntas de Distrito Escolar (pág. 2).
- Norma sobre quema de rastrojeras y malezas (pág. 3).
- Norma sobre modificación de los artículos 332 y 333 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra (pág. 5).

PLENO

NORMA SOBRE AYUDAS A LA ENSEÑANZA EN CENTROS NO ESTATALES

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente «Norma sobre ayudas a la Enseñanza en Centros no estatales».

NORMA

SOBRE AYUDA A LA ENSEÑANZA EN CENTROS NO ESTATALES

Artículo 1

Se convocan las ayudas a la Enseñanza en Centros no estatales correspondientes a los trimestres 2.º y 3.º del curso 1979-80 y al primer trimestre del curso 1980-81, con cargo a la partida 13.600/344/2.618 del Presupuesto para el Ejercicio de 1980.

Artículo 2

A estas ayudas podrán acogerse los alumnos escolarizados en cualquier centro no estatal de Navarra que tenga oficialmente reconocidas o autorizadas sus enseñanzas en los niveles correspondientes.

Para ello los solicitantes deberán aportar el documento acreditativo de que el centro se halla oficialmente reconocido o autorizado en los niveles correspondientes.

Artículo 3

Las ayudas se concederán para los niveles de segundo ciclo de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente, Formación Profesional de Primero y Segundo Grado y Curso de Orientación Universitaria.

Artículo 4

Las ayudas serán solicitadas por los centros, llegando a través de ellos las ayudas a las familias de los alumnos.

Los centros que soliciten las ayudas se comprometen por la propia solicitud a hacer llegar éstas a los padres o tutores de los

alumnos escolarizados en ellos, en la cuantía que se determine en la presente Norma.

Las solicitudes para la obtención de las ayudas se tramitarán a través de la Dirección de Educación.

Artículo 5

La cuantía de las ayudas para cada uno de los trimestres será:

a) En el segundo ciclo de Educación Pre-escolar: 3.000 pesetas por cada alumno matriculado en los Centros no estatales.

b) En Educación General Básica:

— De 700 pesetas por cada alumno matriculado en los centros no estatales subvencionados por el Estado al 100 %.

— De 1.000 pesetas por cada alumno matriculado en los centros no estatales subvencionados por el Estado al 75 %.

— De 2.000 pesetas por cada alumno matriculado en los centros no estatales subvencionados por el Estado al 50 %.

— De 3.000 pesetas por cada alumno matriculado en los centros no estatales, sin subvención alguna por parte del Estado.

c) En el Bachillerato Unificado y Polivalente:

— De 6.000 pesetas por cada alumno matriculado en centros no estatales.

d) En Formación Profesional de primero y segundo grado:

— De 6.000 pesetas por cada alumno matriculado en centros no estatales.

e) En Curso de Orientación Universitaria:

— De 7.000 pesetas por cada alumno matriculado en centros no estatales.

Artículo 6

Las ayudas correspondientes al 2.º y 3.º trimestre del curso escolar 1979-1980 en los niveles de segundo ciclo de Educación Pre-escolar, BUP, FP 1 y 2 y COU, así como las correspondientes a los centros de EGB no subvencionados por el Estado, se concederán a las familias a través de los centros y teniendo en cuenta la documentación sobre alumnos escolarizados en estas etapas en los diversos centros que obra en la Dirección de Educación, presentada para la convocatoria de ayudas del primer trimestre del curso escolar 1979-1980 (Acuerdo de la Diputación Foral de 9 de noviembre de 1979, Boletín Oficial de Navarra, n.º 7, de 16 de enero de 1980).

Aquellos centros o personas que por omisión o error no pudieron acogerse a las ayudas a estos niveles aprobadas para el primer trimestre, podrán subsanar éste, presentando, dentro del plazo oportuno, la documentación en la Dirección de Educación.

Para aquellos centros de EGB que se acogen por primera vez a este tipo de ayudas —es decir, los subvencionados total o parcialmente por el Estado—, la Dirección de Educación elaborará los correspondientes impresos de solicitud de las mismas, cuyo condicionado coincidirá con lo exigido a los demás centros y niveles no estatales acogidos a las ayudas, según Acuerdo de la Diputación Foral de 9 de noviembre de 1979, publicado en el Boletín Oficial de Navarra, n.º 7, de 16 de enero de 1980.

Artículo 7

Las ayudas a la enseñanza en centros no estatales correspondientes al primer trimestre del curso escolar 1980-1981 serán convocadas por la Diputación Foral a través de la Dirección de Educación, con arreglo a las cuantías y normas de distribución contempladas en los presentes artículos para el 2.º y 3.º trimestre del curso escolar 1979-1980.

Artículo 8

Las ayudas concedidas se publicarán a través de los medios de comunicación social y se comunicarán a la Asociación de Padres de cada centro, las cuales, al igual que los padres interesados, éstos a título personal, podrán denunciar ante la Diputación Foral, si se producen los incumplimientos por el Centro de esta normativa.

Artículo 9

El plazo de presentación de solicitudes será de 30 días hábiles a partir de la aprobación de esta Norma por el Parlamento Foral.

Pamplona, 17 de marzo de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE MODIFICACION DE LA DISPOSICION SEGUNDA DE LA CIRCULAR DE 7 DE JUNIO DE 1963 SOBRE JUNTAS DE DISTRITO ESCOLAR

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente «Norma sobre modificación de la

Disposición Segunda de la Circular de 7 de junio de 1963 sobre Juntas de Distrito Escolar».

NORMA

SOBRE MODIFICACION DE LA DISPOSICION SEGUNDA DE LA CIRCULAR DE 7 DE JUNIO DE 1963 SOBRE JUNTAS DE DISTRITO ESCOLAR

Artículo único

Se modifica la Disposición Adicional 2.ª de la Circular de 7 de junio de 1963, añadiendo un nuevo apartado con la siguiente redacción:

c) La valoración del voto emitido por cada uno de los componentes de la Junta será la correspondiente al resultado de dividir el número de alumnos de la localidad a la que representa, matriculados al comienzo del curso escolar en el Colegio Nacional Comarcal, por el de representantes de la misma en la Junta.

Pamplona, 17 de marzo de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE QUEMA DE RASTROJERAS Y MALEZAS

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente «Norma sobre quema de rastrojeras y malezas».

NORMA

SOBRE QUEMA DE RASTROJERAS Y MALEZAS

TITULO UNICO

Capítulo I

En orden a la defensa de la riqueza forestal.

Art. 1.—En defensa de la riqueza forestal de Navarra, no se permitirá, sin la previa autorización de la Diputación, quema alguna de rastrojos, malezas o lindes en terrenos que circunden los montes y zonas arboladas cuando entre éstos y el lugar donde se haya de producirse el fuego, no exista una franja de 300 metros de terreno cultivado y desprovisto de material combustible.

Art. 2.—Para la realización de quemas fuera de la zona señalada en el artículo anterior, no se precisará permiso, salvo lo dispuesto en el capítulo II de estas Normas, si bien deberá ser notificada la quema a la Dirección de Montes, con 2 días de antelación. Dicha notificación se realizará por los Ayuntamientos y Concejos respectivos, ante quienes los interesados deberán poner en su conocimiento su propósito de quema.

Art. 3.—Para la realización de quemas dentro de la distancia señalada en el artículo 1, se observará el procedimiento siguiente:

a) Los particulares interesados en la quema de rastrojeras lo solicitarán a los respectivos Ayuntamientos y Concejos durante el mes de abril de cada año. Los interesados en quema de malezas lo solicitarán a los Ayuntamientos y Concejos respectivos, en el mes de septiembre de cada año.

b) Los Ayuntamientos y Concejos solicitarán autorización de quema para los particulares interesados de su término municipal, a la Dirección de Montes en los meses de mayo para las rastrojeras y, octubre para la de malezas.

c) La Dirección de Montes en virtud de Delegación otorgada por la Excm. Diputación, en 19 octubre 1979, autorizará las quemas a los Ayuntamientos y Concejos solicitantes, previa programación de las mismas y con determinación de las medidas de seguridad a observar en cada caso, que como mínimo serán las señaladas en el artículo siguiente.

Art. 4.—Las medidas mínimas de seguridad en la quema de rastrojeras o de malezas a realizar dentro de la zona señalada en el artículo 1, serán:

a) El fuego no se iniciará antes de salir el sol y quedará totalmente extinguido en el momento de su puesta.

b) En la quema de rastrojeras y previo al inicio del fuego, se formará un cortafuegos en el límite de la zona a quemar más próximo con el monte o zona arbolada, mediante la remoción de la totalidad del suelo en una franja de 5 metros de anchura.

En la quema de maleza dicho cortafuegos se realizará mediante la eliminación manual o mecánica de la totalidad del material combustible en la franja de 5 metros señalada.

c) En toda quema se deberá contar con personal y material suficiente para el debido control del fuego, que como mínimo será de cinco personas por quema de rastrojeras y de diez por quema de malezas. En caso de gran

peligro a juzgar por el Personal de la Dirección de Montes, podrá proporcionarse el concurso de los servicios de extinción de la misma Dirección, quienes colaborarán con sus medios a la quema.

d) No podrá iniciarse quema alguna en los días de viento y si, iniciados los trabajos, se produjera la aparición del mismo, se suspenderá inmediatamente la operación, procediendo a apagar el fuego.

e) No se abandonará la vigilancia en la zona quemada, hasta que el fuego esté totalmente apagado y haya transcurrido 2 horas, sin que se observe llamas o brasas.

Art. 5.—Siempre que ocurra un incendio, por las Autoridades Municipales, en cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo se practicarán las más activas diligencias, en la extinción del fuego, con todos los medios municipales y llamada a la colaboración de los vecinos respectivos.

Tan pronto como su estado lo permita, se practicarán las diligencias necesarias para poner en claro las causas que produjeron el incendio, en orden a la exigencia de responsabilidades de los que resultaren infractores, pasándolas a los Tribunales o autoridades competentes.

La negligencia en el cumplimiento de lo anteriormente expuesto, podrá ser sancionado por la Diputación, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar, previa audiencia a los Ayuntamientos o Concejales inculcados, con la supresión de todas las ayudas que con cargo a presupuestos de la Dirección de Montes de la Diputación, pudieran concedérsele, por un plazo máximo de cinco años.

Art. 6.—A los que teniendo algún uso o aprovechamiento en los montes comunales y habiendo sido requeridos por las Autoridades competentes, no acudan, sin causa justificada a apagar el fuego, se les privará de dicho disfrute por un plazo mínimo de cinco años, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades en que pudieran incurrir.

Art. 7.—Sin perjuicio del resarcimiento de los daños y de las responsabilidades civiles a que hubiera lugar, los que resultaren autores de incendios dentro de la zona señalada en el artículo 1, serán sancionados en la cuantía siguiente:

—Por quemas sin autorización, cumpliendo las medidas de seguridad señaladas en el artículo 4, de hasta 5.000 pesetas.

—Por quemas sin autorización, sin cum-

plir las medidas de seguridad señaladas en el artículo 4, de hasta 15.000 pesetas.

—Por abandono de la zona quemada antes del plazo señalado en el citado art. 4 de hasta 10.000 pesetas.

Art. 8.—Las multas y demás responsabilidades que procedan por la infracción de estas Normas, serán exigidas por la Diputación y las sanciones se graduarán en función de las circunstancias que concurran en las infracciones, en especial del peligro que representa, de la malicia del infractor y, en su caso, de la cuantía de los daños producidos.

Art. 9.—El Personal de la Dirección de Montes y la Policía Foral, al reconocer sus circunscripciones territoriales observarán con mucho cuidado si se cumplen las presentes normas, dando cuenta inmediata a la Diputación de cualquier novedad que ocurra, y denunciando todas las infracciones que se hayan cometido.

Capítulo II

En orden a la defensa de la riqueza pecuaria.

Art. 10.—Queda prohibida, a los efectos del aprovechamiento de pastos y rastrojeras regulado en el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, la quema de paja y rastrojos, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 11.—En las fincas de cultivo de secano está permitida la quema de paja y rastrojos durante los 15 días anteriores a aquel en que se dé a la tierra la primera labor de cultivo para la preparación de la siembra siguiente.

Art. 12.—En las fincas de cultivo con regadío el plazo anterior se extiende a los 30 días anteriores a aquel en que se dé a la tierra la primera labor de cultivo para la preparación de la siembra siguiente.

Art. 13.—En todo caso se deberá respetar lo dispuesto en el Capítulo I de estas Normas.

Art. 14.—En aquellos supuestos en que se presentase alguna circunstancia especial de tipo climatológico, fitosanitario o de cualquier otro, que hicieran imprescindible la quema fuera de los períodos citados, se deberá solicitar la previa autorización del Ayuntamiento o Concejo en donde radique la finca.

Art. 15.—El incumplimiento o infracción de estas Normas será perseguido por los

Ayuntamientos y Concejales respectivos mediante la incoacción de los expedientes oportunos y podrá ser sancionado con multas de hasta 10.000 pesetas con la obligación en su caso de abonar, el infractor, cuantos daños y perjuicios se produzcan con su acción.

Capítulo III

En orden a la defensa de otros bienes.

Art. 16.—La quema de los vegetales descritos en artículos precedentes no será autorizada, o lo será con las medidas de seguridad que la Administración establezca, cuando exista peligro de incendio de otros bienes no especificados en los capítulos precedentes, como edificios, vehículos, máquinas o artefactos de cualquier especie, etc.

Art. 17.—La quema en fincas contiguas a carreteras nacionales, comarcales y locales exigirá de modo especial la presencia del dueño y del personal necesario para apagar el incendio si el humo llegase a invadir la carretera dificultando la visión a su través.

Las personas encargadas del cuidado llevarán consigo la autorización para la quema, a fin de exhibirla a las autoridades encargadas de la policía de carreteras, si lo pidieran.

DISPOSICION FINAL UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a las presentes Normas.

Pamplona, 17 de marzo de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

NORMA SOBRE MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 332 Y 333 DEL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NAVARRA

En sesión plenaria celebrada el día de la fecha, el Parlamento Foral de Navarra aprobó la siguiente «Norma sobre modificación de los artículos 332 y 333 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra».

NORMA

SOBRE MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 332 Y 333 DEL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NAVARRA

Artículo único

Los artículos 332 y 333 del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra quedan redactados de la forma siguiente:

Artículo 332

Los pueblos podrán arrendar la caza de sus montes de Utilidad Pública, Dehesas y Terrenos Comunes en las condiciones que los mismos establezcan, con sujeción al presente Reglamento y disposiciones que lo desarrollen, así como a la vigente Ley de Caza, en cuanto no se oponga al Ordenamiento Jurídico de Navarra.

Cuando en los cotos constituidos con la inclusión de dichos terrenos existan enclaves no sometidos a régimen cinegético especial cuya superficie total no exceda del 10 % del coto, las Entidades Administrativas Titulares podrán solicitar de la Diputación Foral su incorporación al Coto. En el supuesto de que la resolución sea favorable a la incorporación de los propietarios o titulares de los terrenos afectados participarán de los mismos derechos y obligaciones que los propietarios de los demás terrenos que formen el coto.

La Diputación Foral, oídas las Entidades Administrativas Titulares de los cotos, así como a los arrendatarios de los mismos, podrá disponer la agrupación obligatoria de cotos en unidades territoriales de extensión suficiente para una administración eficaz con miras a la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza.

Artículo 333

El aprovechamiento de la caza de los cotos en los que se incluyan terrenos comunales, catalogados o no como de Utilidad Pública, previa aprobación por Diputación Foral de Navarra del correspondiente Pliego de Condiciones, podrá adjudicarse por subasta pública, ser cedido a la Diputación Foral para su administración o arrendarse en la forma siguiente:

1.—En los cotos de caza legalmente establecidos, cualquiera que sea su clasificación, que estén integrados por terrenos de propiedad particular aportados al coto, juntamente con terrenos comunales, o simplemente por terrenos comunales, la Entidad Titular del coto podrá arrendar, sin el trámite de subasta,

el aprovechamiento de la caza a la Asociación Local de Cazadores legalmente constituida, siempre que la superficie que se arrienda exceda de 2.000 Ha.

Con este fin, los pueblos podrán agruparse en unidades territoriales más amplias; y solamente en los casos excepcionales en que se acredite a juicio de la Diputación Foral que la agrupación no es factible, aquélla podrá autorizar la adjudicación directa en cotos de superficie inferior a 2.000 Ha.

2.—La Asociación Local de Cazadores estará constituida por los cazadores vecinos de la localidad y por otros cazadores, preferentemente por los que, no disfrutando de coto, sean hijos del pueblo, casados con hijas del pueblo o con vecindad navarra, en número que determinen los cazadores vecinos juntamente con la Entidad Titular y con la aprobación de la Diputación Foral en concordancia con la capacidad cinegética de los terrenos y demanda social de la caza. La condición será igual para todos; solamente el importe de la cuota podrá variar entre límites comprendidos en la proporción de 1 para los vecinos a 3 para el resto.

3.—La Asociación Local de Cazadores abonará a las Entidades Titulares de los Cotos,

por el disfrute de los terrenos para el ejercicio de la caza, las cantidades que como justo precio concierten ambas partes, dentro de los límites máximos o mínimos que la Diputación Foral podrá establecer en atención a las características cinegéticas de los terrenos.

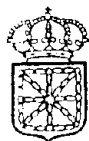
El Pliego de Condiciones para la adjudicación, que incluirá una cláusula de revisión de precios, será aprobada por la Diputación Foral.

4.—La Asociación Local de Cazadores deberá elaborar con anterioridad el arriendo, un Plan Cinegético de protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza, que deberá cumplir y financiar a sus expensas una vez aprobado por la Diputación Foral con audiencia de la Entidad Titular.

5.—La Diputación Foral podrá prorrogar los actuales arriendos de los cotos o autorizar el arriendo directo, sin la limitación de superficie señalada en el apartado 1 del presente artículo, por plazo no superior a dos años a partir de la puesta en vigor de la presente Norma, en las condiciones que estime convenientes.

Pamplona, 17 de marzo de 1981.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

- Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.
- Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un X la forma de pago.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION		REDACCION Y ADMINISTRACION	
Un año	2.000 ptas.	PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA	
Seis meses	1.000 »	«Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra»	
Tres meses	500 »	Arrieta, 12, 3.º	
Precio del ejemplar número corriente	20 »	PAMPLONA	
» » » » atrasado.	25 »	<hr/>	
		SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES	